

*M. Ignacio Prado*

VERÍ DECRETO SUPREMO 2  
18-12-1865

LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1829

Yon pública y beneficencia en la forma y proporción que el gobierno determine en posteriores resoluciones.

Artículo 7º—Queda autorizada la Beneficencia para organizar, con individuos de su seno, las comisiones que crea necesarias para el fin a que se contrae este decreto, pudiendo dotar a los amanuenses de dichas comisiones con la cantidad proporcionada a dichos servicios.

Artículo 8º—La Sociedad de Beneficencia, aún antes de expedir el informe de que se encarga el artículo 5º, pasará a la Secretaría del ramo una razón de los contratos de enfeusis o arrendamientos que sobre los dichos bienes se hubiesen celebrado sin los requisitos que exigen las leyes, respecto de bienes que no son de libre disposición.

El Secretario de Estado, en el despacho de Beneficencia, quedará encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, diciembre 18 de 1865.

MARIANO IGNACIO PRADO.

J. Simeón Tejeda.

Fuente: "Sociedad de Beneficencia Pública de Lima: Reglamento Orgánico, Leyes, Resoluciones Supremas, Acuerdos y Otros Documentos Pertinentes", págs. 40 y 41. Imp. de "El Bien Social", Pescadería 19, — Lima, 1907.

Copia: Anexos (Cofradías)

Encarga a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración, en toda la República, de los bienes de Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

CONSIDERANDO:

Que es necesario procurar la buena administración de los bienes de Cofradías, Archicofradías y demás corporaciones de este género, y el incremento de las rentas de Beneficencia Pública;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Encárgase a las Sociedades de Beneficencia Pública, la administración de los bienes de Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado a algún objeto especial.

Artículo 2º—Desde que las expresadas Sociedades de Beneficencia se hagan cargo de los bienes

LEY 25046 DEL 15/06/89 - DERROGA LAS ART. 38 Y 43 DEL D. LEG. 356 Y RESTAUGE LA LEY DE 02/11/1889.

designados en el artículo anterior, procederán a cumplir todas sus obras pías o mandas conforme a las correspondientes fundaciones.

Artículo 3º—El sobrante de las rentas que las Sociedades de Beneficencia obtengan, después de cumplir las mandas de los fundadores, se aplicará al sostenimiento de los hospitales, casas de caridad o asilos establecidos en cada provincia, o que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Artículo 4º—Las corporaciones o personas que actualmente administran esos bienes, procederán en el acto a rendir sus cuentas a la Sociedad de Beneficencia respectiva, entregándole el margen de los bienes, los fondos, documentos y archivos, pertenecientes a esas corporaciones.

Artículo 5º—Los bienes de cofradías de las provincias donde no existen actualmente Sociedades de Beneficencia, pasarán a ser administrados por las corporaciones de este género de las Capitales de Departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 25 de octubre de 1889.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—Mariano Nicolás Valeárcel, Presidente de la Cámara de Diputados.—Manuel V. Morote, Senador Secretario.—Daniel Ureta, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

#### POR TANTO:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRES A. CACERES

Guillermo A. Secane.

(Fuente: "Leyes y Resoluciones Expedidas por los Congresos Ordinarios y Extraordinarios de 1888 y 1889", colecciónadas y anotadas por el Doctor don Ricardo Aranda. — Edición Oficial, Páginas 126 y 127. — Imprenta del Universo, de Carlos Prince, Calle de la Veracruz. — Lima, 1891).